



Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 30, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, no ha lugar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 28 de noviembre de 2024, esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Francisco Javier Campos Gavilán respecto del artículo 9°, incisos primero y segundo, de la Ley N° 21.674, que modifica el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional, en el proceso Rol N° 19075-2024 (Protección), sobre recurso de protección, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC

roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida a fojas 1 de autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que la parte requirente solicita a esta Magistratura declare inaplicable las siguientes frases del **artículo 9 de la Ley N° 21.674**:

- **inciso primero:** *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, de forma excepcional y por una sola vez, todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización.”.*

- **inciso segundo:** *“Este ajuste se realizará previa instrucción de la Superintendencia de Salud, la que podrá estar incluida en la circular que trata el artículo 2° de la presente ley u otra distinta.”;*

8°. Que la parte requirente aduce que la aplicación de esta preceptiva legal a la gestión pendiente correspondiente al Recurso de Protección Rol N° 19075-2024 (Protección), caratulado *“Campos con Isapre Nueva Masvida S.A.”*, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, importaría vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2°, 9°, 18, 24 y 26 de la Constitución Política de la República;

9°. Que, explica la parte requirente que *“en el documento de protección, la parte recurrente manifiesta la arbitrariedad del aumento del precio final de su plan de salud efectuado por la Isapre recurrida como consecuencia de la aplicación del artículo 9 de la ley 21.674, que autoriza a las Isapres a aplicar un reajuste que equipara el valor del plan de salud a la cotización legal por el solo efecto de la ley, sin que haya un hecho de por medio, eliminándose así y de facto la posibilidad de tener excedentes de cotización”* (fojas 2).

Agrega que *“para determinar la arbitrariedad de la norma impugnada, cabe preguntarse si el incremento que el legislador faculta en el valor del precio final es legítimo. Según se explicita en el Mensaje de la Ley 21.674, este incremento tiene como finalidad financiar a las Isapres para que puedan cumplir con las devoluciones ordenadas por sentencia judicial. Sin embargo, la razonabilidad y objetividad de este aumento es cuestionable, ya que implica que personas con idéntico plan de salud paguen el doble o más por la misma cobertura, basándose en un cálculo efectuado unilateralmente por el legislador”* (fojas 7);

10°. Que indica el requirente que la aplicación del precepto legal en cuestión vulnera la garantía de igualdad ante la ley, al permitir una diferencia arbitraria en la cotización de un mismo plan de salud basada en factores ajenos al contrato suscrito y a las cargas y riesgos asociados. Esta situación se aparta de la lógica del seguro, al admitir diferencias desproporcionadas que no guardan relación con la naturaleza del contrato. Y añade que, en su caso particular, el alza de un 109,3% en su plan de salud, manteniendo las mismas prestaciones, constituye una clara discriminación (fojas 7).

Estima, asimismo, que se conculca el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social, y consigna que *“la norma impugnada permite a las instituciones privadas de salud un incremento desproporcionado de las primas, que puede llegar a más que duplicar el precio cobrado hasta la fecha de su aplicación, basándose únicamente en el aumento de los ingresos del afiliado y su consecuente mayor cotización obligatoria. Esta práctica desnaturaliza la garantía de la libre elección, transformándola en una ilusión para aquellos afiliados cuyos ingresos experimenten un alza”* (fojas 11) y agrega que *“esta situación no solo restringe la libertad de elección en materia de salud, sino que también afecta el derecho a la seguridad social, pues impide que los individuos puedan mantener un plan de salud estable y previsible a lo largo del tiempo”* (fojas 11);

11°. Que, en seguida, sostiene el requirente que *“es fundamental recordar que las ISAPRES no aportan a un sistema de riesgos mancomunados con otras ISAPRES, a diferencia de lo que ocurre en el sistema público de salud, FONASA. Los fondos obtenidos por concepto del valor del plan de salud no están sujetos a un fondo de riesgo común, como sucede con el Fondo Nacional de Salud o con las prestaciones garantizadas por el sistema de Garantías Explícitas en Salud (GES). En consecuencia, las ISAPRES operan bajo una lógica de mercado, donde la competencia y la búsqueda de utilidades son elementos centrales. A diferencia de FONASA, a las ISAPRES les está permitido retirar utilidades al igual que a cualquier otra empresa que desarrolle actividades lícitas. En este contexto, resulta evidente que el incremento de la prima establecido en la norma impugnada no responde a una lógica de seguridad social de riesgos compartidos. La finalidad de este incremento no es fortalecer un fondo común para enfrentar los riesgos de salud de la población afiliada, sino más bien generar mayores ingresos para las ISAPRES”* (fojas 13).

Por otra parte, el actor alega que aplicar la normativa legal impugnada al recurso de protección *sublite*, afecta su derecho de propiedad y el contenido esencial de este y los demás derechos arriba referidos;

12°. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1 y de los antecedentes acompañados, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara*

y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente son más bien abstractas e hipotéticas, vinculadas a los efectos económicos del sistema adoptado por el Legislador Democrático, y dirigidas contra el sistema establecido en la Ley N° 21.674 para ajustar al valor de la cotización legal obligatoria y, además, se trata de alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de esta ley, cuestiones estas últimas que precisamente deben resolverse en el recurso de protección que es conocido por la judicatura que conoce del fondo del asunto, mas de ello no se deriva un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales (o de frases de ellos) a una gestión judicial específica;

13°. Que, de las argumentaciones vertidas en el libelo intentado a fojas 1 esta Sala no divisa un conflicto constitucional generado en un caso particular por la aplicación de las frases que se impugnan del artículo 9 de la Ley N° 21.674, sino más bien un intento del actor por dejar sin efecto a su respecto, la aplicación de un sistema legal de ajuste del valor de la cotización de salud, propio de las políticas públicas fijadas por los Poderes Colegisladores, y que aplica por igual a todos quienes se encuentran afiliados al sistema de salud privado, sin que de ello se derive una afectación específica del derecho a la protección de la salud, seguridad social, igualdad y propiedad de la parte requirente, y todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en su recurso de protección sobre eventuales ilegalidades o arbitrariedades en la aplicación de dicha preceptiva legal por la ISAPRE;

14°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, conforme a la competencia específica que al efecto confiere el artículo 93 N° 6 constitucional y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la



República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 24. Ofíciase.**

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS**, quienes estuvieron por declarar **admisibile** el requerimiento de fojas 1, teniendo para ello presente que aquel da cumplimiento a todas las exigencias del artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.945-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000076
SETENTA Y SEIS



9FDF28FE-1154-424D-9B31-FA3AD07A906F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.